

H/NT3/  
BY.HN  
F P

30 29<sup>o</sup> Sto 1985

# IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LAS  
JURISDICCIONES NACIONALES  
LOS ULTIMOS AÑOS

HECTOR FIX ZAMUDIO

3er. CURSO INTERDISCIPLINARIO EN DERECHOS HUMANOS

del 26 de agosto al 6 de setiembre de 1985

SAN JOSE, COSTA RICA

PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LAS  
JURISDICCIONES NACIONALES  
LOS ULTIMOS AÑOS

HECTOR FIX ZAMUDIO

CURSO INTERDISCIPLINARIO EN DERECHOS HUMANOS

del 26 de agosto al 6 de setiembre de 1985

SAN JOSE, COSTA RICA

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LAS

JURISDICCIONES NACIONALES

LOS ULTIMOS AÑOS

SUMARIO: I. Introducción. II. El Coloquio internacional de Aix-en Provence efectuado en febrero de 1981. III. El desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. IV. La reforma constitucional portuguesa de septiembre de 1982. V. La situación en Latinoamérica: A) La reforma constitucional colombiana de septiembre de 1979. VI. B) La Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales peruano de mayo de 1982. VII. C) El restablecimiento del Tribunal Constitucional chileno. VIII. D) El reforzamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador. IX. E) La proposición de un tribunal constitucional permanente por el Colegio de Abogados de Guatemala. X. El intento de introducir un tribunal constitucional en el ordenamiento polaco.

I. Introducción.

1. Tanto la doctrina como la legislación y la jurisprudencia relativas a los tribunales constitucionales han experimentado una evolución excepcionalmente dinámica-----

mica que pretendemos destacar en forma panorámica, tomando en consideración de que se trata de una de las cuestiones que han sido objeto de una constante y creciente preocupación tanto por parte de los juristas como de otros científicos sociales en la última década, incluyendo el problema de la legitimidad de la justicia constitucional (1).

425. En efecto, es impresionante la influencia de las jurisdicciones constitucionales especializadas en el equilibrio de los órganos de poder en los Estados contemporáneos, por lo que ha vuelto a renacer, como ha ocurrido en forma cíclica (2), la discusión sobre la necesidad y la legitimidad de los órganos de justicia constitucional y que se presentó de manera ostensible en la clásica polémica entre Carl Schmitt y Hans Kelsen en los años treinta sobre la justicia política o la politización de la política (3), controversia que no puede considerarse concluida sino que ha continuado en esta segunda posguerra (4) y se prolonga hasta la actualidad, como lo demuestra el Coloquio organizado por la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas en la ciudad de Upsala, Suecia, en junio de 1984, precisamente sobre el tema "El control judicial de la actividad legislativa y su legitimidad. Desarrollo reciente".

426. Como un ejemplo podemos señalar las conclusiones contrarias a las cuales llegan los análisis de sociología política de los tratadistas Heleno Saña (5) y Donald P. Kommers (6), pues en tanto que el primero considera que el Tribunal Federal Constitucional Alemán realiza una labor opuesta, en líneas ge-

nerales, al sistema democrático parlamentario, el segundo estima que el propio Tribunal ha efectuado una actividad equilibradora que le ha permitido un consenso político mayoritario (7).

427. No obstante estas inquietudes, continúa avanzando, inclusive en Latinoamérica, en la cual ha predominado el sistema angloamericano (ver supra párrafo 328), la influencia del pensamiento kelseniano sobre la necesidad de establecer jurisdicciones constitucionales especializados, las que operan también como instrumentos de legitimación en los regímenes autoritarios, como ha ocurrido con el restablecimiento del Tribunal Constitucional en la Carta chilena de 1980, y el intento de introducir un organismo de esta naturaleza en el ordenamiento constitucional polaco durante la transitoria apertura política en el mes de marzo de 1982, (como lo señalaremos con mayor detalle más adelante (ver infra, párrafos

## II. El Coloquio internacional de Aix-en Provence, efectuado en febrero de 1981.

428. Este evento académico asume una significación extraordinaria para la materia de este trabajo, si se toma en consideración que reunió en esa ciudad francesa a los más destacados especialistas europeos, durante los días 19 a 21 de febrero de 1981, para discutir bajo la certera dirección del profesor Louis Favoreau, los problemas relativos al tema "La protección de los derechos fundamentales por las jurisdicciones constitucionales en Europa" ("La protection des droits fondamentaux par les juridictions cons-

titutionnelles en Europa").

429. Los importantes y documentados trabajos presentados en esa reunión académica de tan alto nivel, fueron publicados en la "Revue Internationale de droit comparé" (8), y posteriormente en un volumen intitulado Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux, que incluyó comunicaciones orales de los profesores Leopoldo Elia y Mauro Cappelletti, así como los debates correspondientes (9). Basta pasar revista a las instituciones que intervinieron en la organización del mencionado Coloquio, para que se advierta la trascendencia de la reunión: Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de Aix-Marseille; Facultad de Derecho de la Universidad de Tübingen y el Instituto Universitario Europeo, Departamento Jurídico con sede en Florencia, Italia; con el apoyo del Consejo Constitucional, del Consejo Nacional de la Investigación Científica y del Secretario de Gobierno de Francia; así como de la Comisión de las Comunidades Europeas y del Consejo de Europa.

430. Aun cuando resulta difícil elaborar una visión panorámica de los diversos trabajos presentados en ese evento, hacemos el intento de destacar de manera sintética estas aportaciones que son de consulta necesaria para todos los preocupados por la justicia constitucional contemporánea y su función esencial de tutela de los derechos humanos, en virtud de que en poco tiempo adquirirán la categoría de estudios clásicos sobre el tema.

431. En el excelente prólogo del volumen recientemente publicado, el profesor André Tunc, después de pasar revista a los nu-

merosos y actuales problemas de la justicia constitucional europea en los últimos años, considera que la cuestión esencial sobre la que versó el citado coloquio, se refiere "nada menos que investigar sobre la medida en que el juez puede reconocer, más allá de todas las jerarquías sociales, la igual dignidad de todos los hombres, y la fraternidad que trae consigo (10).

432. La comunicación general de carácter introductorio fue redactada por el principal promotor del evento, profesor Louis Favoreau, quien señaló la significación del estudio de la justicia constitucional, cuyo modelo europeo se apoya esencialmente en el concepto de la corte o el tribunal constitucional, considerado como una elevada jurisdicción organizada específicamente para conocer de los litigios o controversias constitucionales.

433. El conocido tratadista francés destaca los lineamientos característicos de los tribunales o cortes constitucionales europeos, concentrando su atención en su composición, organización y funcionamiento, sobre los que elabora cuadros y esquemas de gran utilidad, pero también traza un panorama de las principales cuestiones que se abordan en el Coloquio, entre las cuales sobresale la definición de las normas de referencia, según las concepciones positivistas o naturalistas de las disposiciones constitucionales; las técnicas de anulación parcial y de la interpretación de la conformidad constitucional; las ventajas e inconvenientes de los diversos procedimientos a través de los cuales puede ser realizada la protección de los derechos fundamentales; el concepto y clasificación de estos últimos, y finalmente, las relaciones del derecho procesal jurisprudencial con las restantes

disciplinas jurídicas. (11)

434. El primero de los temas abordados en el citado coloquio se refirió a los Procedimientos técnicos de protección de los derechos fundamentales, a través de las comunicaciones elaboradas por los conocidos tratadistas Francois Luchaire, en relación con el Consejo Constitucional francés; Klaus Schlaich, respecto del Tribunal Constitucional Federal alemán; Alessandro Pizzorusso, sobre la Corte Constitucional italiana, y Félix Ermacora, acerca de la Corte Constitucional austríaca (12). Estos excelentes trabajos trazan una panorámica general y completa de los diversos instrumentos procesales que pueden utilizarse en los ordenamientos estudiados para impugnar las violaciones de los derechos fundamentales, así como las técnicas que han establecido los tribunales y las cortes constitucionales para realizar la protección de los citados derechos, que también son objeto de precisión por los participantes de la reunión. Este último sector es particularmente delicado en el ordenamiento constitucional francés, en virtud de que la Carta de 1958 no contiene una declaración específica de los derechos humanos, y por este motivo el profesor Luchaire efectúa un ensayo de enumeración de los derechos y libertades constitucionalmente garantizados, consignando las fechas de las decisiones del Consejo Constitucional sobre algunos de estos derechos y libertades (13).

435. El segundo tema del Coloquio analiza el Objeto y alcances de la protección de los derechos fundamentales, abordado por Francois Goguel por lo que se refiere al Consejo Constitucional francés; Hans G. Rupp en cuanto al Tribunal Constitucional Fede-

ral Alemán; Gustavo Zagrebalsky estudia estos aspectos en la Corte Constitucional italiana, y Theo Öhlinger, en la Corte Constitucional austriaca (14) . Este sector es de gran valor para el conocimiento de la actividad de las jurisdicciones constitucionales mencionadas, en cuanto que cada uno de los distinguidos autores realiza un profundo estudio de los derechos fundamentales consagrados en los textos constitucionales (y en el ordenamiento francés por medio de interpretaciones jurisprudenciales), así como aquellos derechos que han sido tutelados de manera específica por los fallos de los organismos judiciales de que se trata.

436. Se discutió también en el Coloquio la problemática de las Finalidades y límites de la protección de los derechos fundamentales, referida concretamente a la función de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas en relación con la tutela de los derechos fundamentales, la que se analiza desde el doble aspecto de las técnicas y del objeto y alcance de la protección, por los profesores Joël Rideau y Louis Dubois, respectivamente (15), los que emprenden la difícil tarea de señalar las semejanzas y las diferencias de la actividad de la citada Corte de Justicia comunitaria en relación con las cortes y tribunales constitucionales internos; delimitan el concepto de los derechos fundamentales nacionales y los de carácter comunitario, y mencionan las dos categorías esenciales en las que puede dividirse dicha actividad, la que por una parte vigoriza la protección realizada por los tribunales constitucionales internos, aun cuando también

puede entrar en contradicción con la tutela de carácter nacional, pero tomando en consideración que, en términos generales, los sistemas de control nacional y comunitario son en mayor grado complementarios que concurrentes, lo que descarta la posibilidad de conflictos entre estos dos sectores jurídicos.

437. El profesor Mauro Cappelletti estudia con la profundidad y erudición excepcionales que caracterizan sus investigaciones comparativas, el tema esencial relativo a la Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional, en virtud de que recientemente ha renacido la tradicional polémica entre los defensores y los opositores de la justicia constitucional, como se advirtió anteriormente (ver supra párrafos 424-427) (16)..

438. En cuanto a la primera cuestión, es decir, respecto al debatido problema de la necesidad de la justicia constitucional el profesor Cappelletti se apoya en dos aspectos esenciales y ostensibles: en primer lugar, en función de equilibrio en relación con el crecimiento considerable e inquietante de los organismos legislativos y ejecutivos de nuestra época, y en segundo término, en virtud de la consagración paulatina de las declaraciones de los derechos humanos y el desarrollo creativo de la justicia constitucional (17).

439. En seguida, el notable comparatista italiano examina con gran penetración el reiterado argumento de los autores contrarios a la jurisdicción constitucional, expresado recientemente por Lord Devlin, en el sentido de que la llamada legislación ju-

dicial es inaceptable por carecer de carácter democrático; contra este razonamiento se han expuesto razonamientos muy convincentes que se apoyan en la legitimidad de la función creadora de los jueces, los que no están desprovistos de legitimidad. En este mismo sentido, los tribunales pueden acrecentar la representatividad global del sistema jurídico político y de su carácter democrático cuando establecen la protección de grupos sociales que no pueden encontrar acceso a través de las otras ramas del poder; además, la función judicial requiere ser fiel y sensible a los requerimientos de la sociedad, en virtud de que conoce de los problemas concretos y reales de personas vivas. Finalmente, el concepto de democracia no puede ser reducido a una simple idea de mayorías, en virtud de lo que significa participación, tolerancia y libertad, y en esta dirección los tribunales pueden ser razonablemente independientes a los caprichos e intolerancia de las mayorías, con lo que pueden contribuir de manera considerable a la vida democrática. (18).

440. Además, el profesor Cappelletti estudia la problemática relativa al nacimiento de una justicia constitucional transnacional, de acuerdo con el principio de la supremacía del derecho comunitario y el control de las leyes nacionales, así como su relación con la Convención Europea de los Derechos del Hombre y la elaboración jurisprudencial de un derecho constitucional comunitario para la protección de los derechos fundamentales (19).

441. La publicación de los trabajos del Coloquio concluye con una magnífica relación de síntesis elaborada por el notable

jurista francés Jena Rivero, quien se refiere al conjunto de problemas comunes a las jurisdicciones constitucionales europeas abordadas en esa importante reunión académica, como son los relativos a la noción y contenido de los derechos fundamentales, difíciles de precisar, así como la cuestión relativa a las normas de referencia que sirven de base a las decisiones de las cortes y tribunales constitucionales, que comprende las complicadas técnicas de interpretación de dichas normas, y finalmente la problemática que el distinguido tratadista considera más grave de todas por su carácter eminentemente político, y que radica en determinar si, en definitiva, el control que ejercen las jurisdicciones constitucionales sobre los ordenamientos legislativos posee o carece de carácter democrático, o sea la cuestión relativa a su legitimidad, que como se ha señalado, ha surgido nuevamente (20).

442. En segundo lugar, el profesor Rivero examina de manera panorámica las reflexiones planteadas en el Coloquio sobre cuestiones específicas de los diversos cortes o tribunales constitucionales europeos. y que se refieren a las distintas clases de control, a priori y a posteriori; abstracto o concreto; control directo o prejudicial, etcétera, así como las diferentes vías a través de las cuales se puede iniciar el proceso constitucional; las atribuciones y competencias de los organismos de justicia constitucional y sus relaciones con las diversas jurisdicciones de cada ordenamiento, y en especial la cuestión relativa a la autoridad de las decisiones judiciales constitucionales (21).

443. Finalmente, el profesor Rivero destaca una paradoja en

los estudios de derechos constitucional de nuestra época, en cuanto la ciencia política posee la tendencia contemporánea a realizar un análisis no jurídico de la vida pública, en tanto que el derecho constitucional se judicializa, de manera creciente y vigorosa, como anteriormente había ocurrido con otras ramas jurídicas, es decir los derechos civil y administrativo, estableciendo una auténtica jurisprudencia y asumiendo el carácter de un verdadero derecho que va más allá de las satisfacciones de los juristas, puesto que está dirigido a la mejor protección de la dignidad humana (22).

### III. El desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español.

444. El Tribunal Constitucional español tiene poco tiempo de funcionamiento, tomando en consideración que inició sus actividades el 15 de julio de 1980 (23), presidido por el notable constitucionalista profesor Manuel García Pelayo, quien es además autor de un profundo estudio sobre el propio Tribunal (24). No obstante esta circunstancia, dicho Tribunal ha realizado una intensa y dinámica actividad de justicia constitucional en los diversos sectores de su competencia, pero particularmente en el campo de los recursos de amparo y de inconstitucionalidad, en los cuales ha pronunciado fallos de gran trascendencia (25).

445. Debido a la gran significación que ha asumido el referido organismo de justicia constitucional en el desarrollo del régimen democrático español regulado por Carta Fundamental de di-

ciembre de 1978, existe una amplísima producción doctrinal, en su mayor parte de elevada calidad científica (26)..

446. Como sería imposible pasar revista a los estudios elaborados sobre la creación, estructura y funciones del Tribunal Constitucional español, haremos referencia a algunos de los trabajos que consideramos significativos. En primer término citamos los análisis de carácter general, es decir aquellos que examinan en su conjunto los problemas relativos al citado Tribunal Constitucional. Entre ellos destacamos como los más completos a los libros de los conocidos procesalistas Jesús González Pérez, Derecho procesal constitucional (Madrid, 1980), y José Almagro Nosete, Justicia constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) (Madrid, 1980), así como los comentarios del también procesalista Domingo González Deleito, Tribunales constitucionales, Organización y funcionamiento, (Madrid, 1980), publicados con anterioridad al inicio de las funciones del citado organismo de justicia constitucional. El primero es un profundo estudio sistemático y muy completo de los problemas que plantea la regulación constitucional y legal de la institución, el segundo un comentario de cada uno de los artículos de la Ley Orgánica respectiva, y el tercero sobre los aspectos generales de los órganos jurisdiccionales especializados de justicia constitucional con especial referencia al tribunal español.

447. Dentro de las obras de carácter general merece particular atención el excelente libro del destacado tratadista Eduardo García de Enterría, intitulado la Constitución como norma y

el Tribunal Constitucional (Madrid, 1981), que contiene dos estudios importantes, el primero se refiere al concepto de la Constitución en su carácter de norma jurídica, y el segundo, que si bien centra su examen en el Tribunal Constitucional español, aborda con gran penetración un conjunto de problemas fundamentales de la justicia constitucional de nuestra época.

448. Compartimos la certera opinión del profesor García de Enterría en cuanto considera que el tema del Tribunal Constitucional (y en general de la justicia constitucional), es el tema central de la Constitución española (y de toda constitución democrática contemporánea), por ser aquél en el que dicha Constitución se juega literalmente sus posibilidades y su futuro.

449. El número de artículos publicados sobre diversos aspectos de la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional español es en verdad impresionante, lo que nos indica la trascendencia que le otorgan los más distinguidos tratadistas españoles, ya sean cultivadores del derecho constitucional, del derecho procesal o de la ciencia política. Como sería imposible dar una idea así sea aproximada de estos trabajos (27), podemos mencionar los que fueron reunidos en el número especial dedicado a la justicia constitucional en la prestigiada Revista de Derecho Político, de la Universidad de Educación a Distancia, Número 16, Madrid, invierno de 1982-1983, (28) y particularmente los publicados en los tres volúmenes editados por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, con el título Genérico de El Tribunal Constitucional, (Madrid, 1981) y si bien varios de los estudios que se incluyen tienen carácter

comparativo o analizan el derecho extranjero; el propósito fundamental de esta compilación es resaltar: "La primera significación que el Tribunal Constitucional tiene en el ordenamiento jurídico español", como lo señala en su presentación José Luis Gómez-Degano, Director General de lo Contencioso del Estado (29).

450. El aspecto más importante y específico para la tutela de los derechos fundamentales es relativo al recurso de amparo (ver supra párrafos 231-243), el cual ha sido analizado a través de estudios monográficos por distinguidos tratadistas españoles y entre estas obras podemos citar las elaboradas por Antonio Moya Garrido, El recurso de amparo según la doctrina del Tribunal Constitucional, Barcelona, 1983; Antonio Cano Mata, El recurso de amparo, Madrid, 1983, Tomás Quadra Salcedo, El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, (Madrid, 1981); y particularmente el libro de los profesores José Luis Cascajo Castro y Vicente Gimeno Sendra, El recurso de amparo, quienes además del análisis específico de la institución en el derecho español, realizan un profundo estudio doctrinal sobre las relaciones entre la justicia constitucional y los derechos fundamentales.

451. Por lo que se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la misma es bastante amplia, no obstante el escaso tiempo de funcionamiento, como se ha señalado anteriormente, y son numerosos los fallos que han recaído sobre problemas de tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, tanto al decidir los recursos de amparo, pero también respec-

to de los recursos de inconstitucionalidad, puesto que se han cuestionado disposiciones legislativas por considerar que afectan los citados derechos fundamentales. Para el interesado en conocer los fallos del Tribunal, puede consultar en primer término, los cuatro volúmenes de sentencias publicados por el citado organismo entre 1932 y 1934, y que contienen desde la primera pronunciada el 29 de enero de 1931, precisamente en un recurso de amparo (30), hasta el fallo número 86/82, dictado el 23 de diciembre de 1932 (31).

452. Existen comentarios sistemáticos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, y entre ellos podemos citar los de Antonio Cano Mata, Sentencias del Tribunal Constitucional, sistematizadas y comentadas (32), además la cuidadosa revisión realizada por el Departamento Administrativo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con la denominación de jurisprudencia constitucional, publicada en la Revista de Derecho Político por la citada Universidad (33), y también debe mencionarse el penetrante análisis del profesor Pedro Cruz Villalón sobre los dos primeros años de funcionamiento del Tribunal Constitucional (34).

453. Como lo ha puesto de relieve el citado tratadista Cruz Villalón en su documentado estudio, un número considerable de los fallos del Tribunal han recaído sobre recursos de amparo en los cuales se impugnan actos o resoluciones que afectan directamente a los derechos humanos consagrados constitucionalmente, con la posibilidad, establecida por las resoluciones del citado organismo de justicia constitucional, de combatir también la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas en las cuales se apoyen

dichos actos o resoluciones que afectan directamente a los derechos humanos consagrados constitucionalmente, con la posibilidad, establecida por las resoluciones del citado organismo de justicia constitucional, de combatir también la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas en las cuales se apoyen dichos actos o resoluciones (35).

IV. La reforma constitucional portuguesa de septiembre de 1982.

454. El sistema de justicia constitucional establecido por la Carta portuguesa, que entró en vigor en abril de 1976, fue el resultado de una transacción política entre las fuerzas armadas que derrocaron el 25 de abril de 1974 al prolongado régimen autoritario instaurado por Salazar, y los diversos partidos políticos, y por ello se estableció un peculiar sistema de justicia constitucional (ver supra párrafos 257 a 263), encabezado por el Consejo de la Revolución, organismo de composición castrense, y un órgano asesor, la Comisión Constitucional, que proponía las decisiones sobre las cuestiones de constitucionalidad (36).

455. No obstante esta situación en la cual un organismo militar tenía la decisión final sobre las citadas cuestiones la gran mayoría de las propuestas de la Comisión Constitucional fueron aprobadas por el Consejo de la Revolución, por lo que la propia Comisión asumió el papel de un Tribunal Constitucional aun cuando de jurisdicción delegada, pero bastante efectiva, como lo demuestran los estudios doctrinales que se elaboraron durante la vigencia del texto original de la mencionada Constitución de 1976

456. La jurisprudencia que se deriva de las decisiones del Consejo de la Revolución a propuesta de la Comisión Constitucional, es muy amplia, como lo demuestran los quince volúmenes de dictámenes publicados entre 1977 y 1983, de cuyo examen se puede observar que numerosos fallos tuvieron relación con la protección de los derechos fundamentales consagrados en la citada Carta fundamental (38), si bien se advierte la ausencia en el ordenamiento portugués de una institución específica para la tutela de estos derechos, similar al recurso de amparo de la legislación española (ver supra párrafos 231 a 243), o a los recursos constitucionales de los ordenamientos de la República Federal de Alemania, Austria y Suiza (ver supra párrafos 89-93; 108-133; y 170-176); pero en cambio la impugnación de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas contrarias a la Constitución puede ser solicitada también por el Promotor de la Justicia, establecido de acuerdo con el modelo del Ombudsman escandinavo (ver supra párrafo 260) (39),, quien tiene a su cargo la tutela de los derechos de los administrados y en varias ocasiones ha logrado declaraciones de inconstitucionalidad de disposiciones legislativas que afectaban dichos derechos (40).

457. Con motivo de la reforma constitucional promulgada el 24 de septiembre de 1982, que consolidó el régimen civil al suprimir al Consejo de la Revolución, se hicieron importantes modificaciones en el sistema de justicia constitucional portuguesa, al crearse el Tribunal Constitucional en los artículos 284 y 285 del nuevo texto fundamental, regulados por la Ley sobre organi-

zación, funciones y procedimiento del propio Tribunal, promulgada el 3 de noviembre del mismo año de 1982.

458. El nuevo Tribunal Constitucional asume las diversas atribuciones que anteriormente correspondían tanto al Consejo de la Revolución como a la Comisión Constitucional, así como algunas otras de carácter electoral que se confirieron inicialmente al Supremo Tribunal de Justicia.

459. De acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, el Tribunal Constitucional está integrado por trece magistrados, de los cuales, diez son designados por la Asamblea de la República y tres por cooptación. De los citados magistrados, tres de los designados por la Asamblea y los tres cooptados, deben ser seleccionados entre los jueces de los restantes tribunales, y los demás entre juristas (artículos 284 y 285 de la Carta Fundamental y 12 a 21 de la Ley Orgánica).

460. De las complejas atribuciones que se le confieren al Tribunal, el cual puede funcionar en pleno, o en dos salas que no tienen carácter especializado, integradas por el Presidente del Tribunal y seis magistrados (artículos 40, 41 y 50 de la Ley); destacamos sólo aquellas que están relacionadas con la fiscalización de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas, y para el conocimiento de las restantes nos remitimos a la reseña legislativa que incluimos como apéndice en este trabajo.

461. La citada ley orgánica divide los procedimientos de inconstitucionalidad en dos grandes sectores: A) fiscalización abstracta, es decir aquellos en los cuales existe una impugnación

directa en contra de normas legislativas, tanto nacionales como las expedidas por las regiones autónomas (Islas Azores y Madeira), las cuales decide el Tribunal Constitucional con efectos generales; B) fiscalización de inconstitucionalidad por omisión; y c) fiscalización concreta.

462. Los procedimientos de fiscalización abstracta, se subdividen en dos sectores a) de fiscalización preventiva; y b) de fiscalización sucesiva. Los primeros implican la impugnación de una ley o aprobación de tratado internacional enviadas para su promulgación al ejecutivo por la Asamblea Nacional, así como de un decreto-ley, o acuerdo internacional remitidos para su firma, y que puede ser promovida por el Presidente de la República o bien por alguno de los Ministros del Gobierno respecto de las disposiciones legislativas expedidas por las regiones autónomas o de los reglamentos de leyes generales que requieran de su refrendo. Cuando el Tribunal Constitucional considera que son inconstitucionales, la disposición o el ordenamiento impugnados, la decisión implica el ejercicio obligatorio del veto suspensivo por parte del propio presidente de la República o por el Ministro reclamante, quienes deben remitir el documento combatido al órgano del cual emana a fin de que lo depure de sus vicios de inconstitucionalidad, o en su caso, insista en el texto original con el voto de dos tercios de los diputados presentes. (artículos 278 y 279 de la Constitución, 60 y 61 de la Ley Orgánica).

463. b) El procedimiento de fiscalización sucesiva implica también la impugnación directa de la inconstitucionalidad de dis-

posiciones legislativas por los Presidentes de la República y de la Asamblea; el Primer Ministro; el Promotor de la Justicia; el Procurador General de la República; un décimo de los diputados de la propia Asamblea; y cuando se reclama la violación de los derechos de las regiones autónomas, la demanda puede ser interpuesta por las respectivas asambleas o por los presidentes de los gobiernos regionales. También conoce el Tribunal Constitucional de las controversias que se interpongan por la ilegalidad de las disposiciones regionales cuando sean contrarias a una ley nacional o al estatuto regional, o a la inversa, cuando se invoque la infracción de las disposiciones locales por un ordenamiento nacional (artículo 281 constitucional), pero que en estricto sentido también son controversias sobre la constitucionalidad de las respectivas competencias.

464. En este tipo de controversias, la resolución de inconstitucionalidad tiene efectos generales y normalmente, también retroactivos, en cuanto operan a partir de la entrada en vigor del ordenamiento impugnado, lo que implica el restablecimiento de las disposiciones que el mismo ordenamiento hubiese derogado, y sólo cuando se trata de inconstitucionalidad o de ilegalidad (conflicto de disposiciones nacionales o locales) por infracción de disposiciones fundamentales posteriores (reforma constitucional), la declaración produce efectos desde la entrada en vigor de las últimas. A pesar de dicha regla de retroactividad, la declaración no altera las decisiones judiciales con autoridad de cosa juzgada, salvo que el Tribunal Constitucional considere que debe aplicarse

de manera positiva en materia penal, disciplinaria u otro tipo de ilícito.

465. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional está facultado para fijar los efectos de la inconstitucionalidad o la ilegalidad con alcance más restrictivo, cuando estime que existen motivo de seguridad jurídica, de equidad o de interés público de relieve excepcional, que así lo requieran.

466. B) Procedimientos de fiscalización de inconstitucionalidad por omisión. Debe considerarse como un aspecto peculiar de la Carta Fundamental portuguesa inclusive en su texto original de 1976, que entonces encomendaba dicha facultad al Consejo de la Revolución, previo dictamen de la Comisión Constitucional, y ahora al Tribunal Constitucional, de acuerdo con las reformas de septiembre de 1982 (41).

467. Según lo dispuesto por los artículos 283 de la citada Constitución y 67 de la Ley Orgánica, la instancia respectiva puede presentarse ante el Tribunal Constitucional por el Presidente de la República o el Promotor de la Justicia, y cuando se apoye en la infracción de derechos de las regiones autónomas, por los presidentes de las asambleas regionales; cuando los promoventes consideren que existe una omisión en la expedición de las medidas necesarias para hacer efectiva la aplicación de determinadas normas constitucionales.

468. El procedimiento es el mismo que la Ley Orgánica regula para los conflictos de inconstitucionalidad abstracta, pero con la diferencia de que los efectos de la declaración de inconstitu-

cionalidad, en los términos del mencionado precepto fundamental y el artículo 68 de la Ley Orgánica, se limitan a comunicar dicha resolución al órgano legislativo competente.

469. C) Procedimientos de fiscalización concreta. Recurso constitucional. Comprenden los recursos que se hacen valer ante el Tribunal Constitucional contra las resoluciones de los tribunales ordinarios cuando en ellas se decida sobre una cuestión de inconstitucionalidad o de contradicción entre disposiciones legales nacionales o regionales. Esta categoría de controversias se encuentra regulada minuciosamente tanto en el artículo 280 de la Constitución en su texto vigente, como en los artículos 65 a 85 de la Ley Orgánica respectiva.

470. De manera sucinta podemos señalar que procede dicho recurso ante el Tribunal Constitucional si en las decisiones judiciales ordinarias se aplica o por el contrario se niega la aplicación de una disposición legislativa o de un tratado internacional cuando se considere que estos son contrarios a las normas o principios de la Constitución, de una ley nacional o de un estatuto regional, así como en aquellos casos en los cuales dichas resoluciones judiciales se apoyen en preceptos considerados inconstitucionales por la Comisión Constitucional anterior o por el mismo Tribunal Constitucional (artículos 280 constitucional y 70 de la Ley Orgánica).

471. En el mismo artículo 70 se establece el principio de la definitividad, es decir, que previamente a la interposición del recurso ante el Tribunal Constitucional es preciso agotar las im-

pugnaciones o medios ordinarios de defensa establecidos por las leyes procesales, de manera que dichos medios interrumpen el plazo para interponer la instancia de constitucionalidad, la que, además, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley, debe limitarse a la cuestión de inconstitucionalidad o de contradicción de normas.

472. Están legitimados para interponer el citado recurso de inconstitucionalidad tanto las personas que de acuerdo con la ley que regula el proceso en el cual se pronunció la decisión impugnada tengan dicha legitimidad, o bien aquellas que hubiesen planteado la cuestión constitucional, así como el Ministerio Público, el cual debe promover en forma obligatoria en los supuestos en que se hubiesen desaplicado normas de un tratado internacional, un acto legislativo o un decreto reglamentario, así como en los casos de interpretación contraria a la sustentada por la Comisión anterior o por el Tribunal Constitucional (artículo 72 de la Ley).

473. La admisión del recurso corresponde al juez o tribunal que pronunció la resolución combatida, el que puede ser rechazado cuando dicha decisión no lo admita; sea interpuesto fuera de plazo, el promovente carezca de legitimación, y tratándose de desaplicación de las disposiciones legislativas se considere que la instancia es manifiestamente infundada. La decisión de admisión no vincula al Tribunal Constitucional y las partes pueden impugnarla en sus alegatos, pero cuando se deseche el recurso, procede la reclamación ante el propio Tribunal Constitucional, el cual

debe resolver esta última a través de alguna de sus Salas dentro del breve plazo de cinco días para el relator, y otros dos para el Ministerio Público y para los otros magistrados (artículos 76 y 77 de la Ley).

474. La decisión del recurso de constitucionalidad adquiere autoridad de cosa juzgada sólo en el caso concreto y por lo que se refiere a la cuestión de inconstitucionalidad o de contradicción legal planteadas, ya sea que se aprecie en forma total o parcial, enviándose los autos al tribunal de la causa para que modifique la resolución impugnada de acuerdo con el fallo del Tribunal Constitucional o la interpretación que hubiese servido de fundamento al mismo (artículo 80).

475. Cuando la misma disposición legal se hubiese estimado inconstitucional o ilegal en tres casos concretos, el Tribunal Constitucional está facultado para que, a petición de cualquiera de sus magistrados o del Ministerio Público, inicie un procedimiento de fiscalización abstracta sucesiva, cuya decisión adquiere efectos de carácter general, de acuerdo con los principios que señalamos anteriormente al examinar esta forma de tramitación (artículo 82) (ver supra párrafos 463-465).

V. La situación en Latinoamérica: A) La reforma constitucional colombiana de diciembre de 1979.

476. Con anterioridad se destacó la tendencia de la doctrina e inclusive de varias reformas constitucionales, hacia el establecimiento de una verdadera corte constitucional en el ordenamiento

colombiano, con el objeto de decidir sobre las declaraciones generales de inconstitucionalidad que actualmente conoce de la Suprema Corte de Justicia (ver supra, párrafos 382-289).

477. El proyecto de reforma constitucional que se mencionó en el párrafo 389 y que proponía el establecimiento de dicho tribunal especializado con autonomía respecto de la Suprema Corte de Justicia, fue aprobado el 4 de diciembre de 1979, pero llegándose a una solución intermedia, al otorgarse autonomía a la Sala Constitucional establecida en 1968 como dictaminadora, para decidir sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas en la mayor parte de los supuestos de la competencia de la Corte Suprema de Justicia, con exclusión únicamente de la inconstitucionalidad de las reformas constitucionales por vicios de forma, así como de los decretos expedidos por el gobierno con motivo de la declaración del estado de sitio o de emergencia económica (artículo 214, modificado por la citada reforma constitucional) (42).

478. Fuera de los dos supuestos de excepción antes mencionados, de acuerdo con la citada reforma constitucional, la Sala constitucional decidía las cuestiones de constitucionalidad de manera definitiva, y por ello debía considerarse como un organismo equivalente a un tribunal constitucional especializado, aun cuando formara parte de la Corte Suprema de Justicia; pero en las cuestiones reservadas a la Sala Plena de la Corte Suprema, dicha Sala funcionaba como base en dictámenes que turnaba para su decisión final al propio pleno (parte final del citado

artículo 214 de la Ley Suprema) (43).

479. Sin embargo, este paso hacia adelante en el camino hacia la jurisdicción constitucional especializada, quedó aplazada en virtud de la extensa y fundamental sentencia pronunciada por la citada Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, (aprobada por quince votos por la inconstitucionalidad total, once votos por la inconstitucionalidad parcial, un voto de inhibición y uno pendiente) por la cual declaró inexecutable (inconstitucional) la citada reforma de diciembre de 1979 por vicios de carácter procesal; fallo que provocó un grave conflicto político con el Ejecutivo, cuyo titular aceptó finalmente cumplir con la referida decisión, la cual fue objeto, además de varios salvamentos de voto (votos de disidencia o particulares), lo que nos indica el carácter controvertido de esta resolución (44).

480. Con motivo de la sentencia mencionada de la Corte Suprema de 3 de noviembre de 1981, se volvió al sistema anterior establecido desde 1968, de acuerdo con el cual, la Sala Constitucional formula el proyecto de resolución en cuestiones de inconstitucionalidad, que resuelve la Sala Plena de la Corte Suprema (ver supra párrafo 386), con lo cual, como hemos dicho, se detiene la evolución que se había observado en el ordenamiento colombiano, aun cuando tenemos la convicción de que se volverá a insistir en la creación de una verdadera jurisdicción constitucional especializada (45).

VI. B) La Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitu-

cionales peruano de mayo de 1982.

481. Según se expresó con anterioridad (ver supra párrafos 396-401), la Constitución peruana que entró en vigor en julio de 1980, estableció un organismo especializado con el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales (artículos 296-304), con facultades esenciales para conocer en última instancia de las acciones de habeas corpus y de amparo, así como en forma directa de la acción de inconstitucionalidad, cuya decisión en este último supuesto, asume efectos generales.

482. Las citadas disposiciones constitucionales fueron reglamentadas por la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales promulgada el 19 de mayo de 1982, cuyo complemento radica en la Ley 23,506, Ley de habeas corpus y de amparo, promulgada el 7 de diciembre del propio año de 1982. Según lo establecido por los artículos 296 y 297 de la Constitución y 1° a 18 de la citada Ley Orgánica, el Tribunal de Garantías Constitucionales de la República del Perú, es el órgano de control de la Ley Fundamental, y por lo mismo, independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido sólo a la propia Constitución y su Ley Orgánica. Tiene su sede en la ciudad de Arequipa, pero excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría de sus miembros, puede sesionar en cualquier otro lugar de la República (46).

483. En los términos de los artículos 296 de la Constitución y 10° de la propia Ley Orgánica, el Tribunal se compone de nueve miembros; tres designados por el Congreso; tres por el Ejecutivo; y los restantes por la Corte Suprema de Justicia, por un período

de seis años y pueden ser reelectos. Los magistrados deben renovarse por tercios cada dos años. Además de los requisitos de edad y nacionalidad, para ser magistrado del tribunal constitucional se requiere ser o haber sido miembro de la Corte Suprema o de una Corte Superior por lo menos durante diez años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menor de veinte años, así como tener aprobada ejecutoria democrática y en defensa de los derechos humanos (artículo 12 de la Ley Orgánica).

484. De acuerdo con lo establecido por los artículos 298 de la Constitución y los artículos 298 de la Carta Fundamental y 24 a 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo conoce de dos sectores de impugnación, el primero representado por la acción de inconstitucionalidad, y el segundo por las diversas acciones de habeas corpus y de amparo. El primer aspecto implica el examen, para garantizar la supremacía de la Constitución, de las leyes; los decretos legislativos; las normas regionales de carácter general, y los ordenamientos municipales, ya sea en su totalidad o parte de sus disposiciones cuando infrinjan la Constitución, cuando no han sido aprobadas, promulgadas o publicadas en la forma prescrita por la Ley Suprema (artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica). Por lo que se refiere a las acciones de amparo y de habeas corpus, el Tribunal de Garantías Constitucionales conoce únicamente de su último grado a través del recurso de casación cuando exista resolución denegatoria de la Corte Suprema. En su procedencia y tramitación ante los tribunales or-

dinarios, dichas acciones están reguladas por la diversa Ley de habeas corpus y amparo antes mencionada, de 7 de diciembre de 1982.

485. A) La acción de inconstitucionalidad puede ser interpuesta por el Presidente de la República, veinte senadores, sesenta diputados, la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal de la Nación o por cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones (artículos 299 de la Constitución y 24 de la Ley Orgánica). La demanda respectiva debe interponerse dentro del plazo de seis años contados a partir de la publicación del ordenamiento legal impugnado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Carta Fundamental, según el cual, la propia Constitución prevalece sobre toda otra norma legal (artículo 25 de la Ley Orgánica).

486. Interpuesta la demanda el Tribunal debe decidir sobre su admisión en un plazo máximo de diez días, y desecharla si no interpuso dentro del plazo preclusivo; cuando contenga algún defecto de forma o no se acompañen los documentos necesarios, o cuando el mismo Tribunal hubiese desestimado una cuestión de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo (artículo 30 de la Ley). Cuando el Tribunal declara la inconstitucionalidad de leyes o decretos legislativos comunica su fallo al Congreso a fin de que apruebe un nuevo ordenamiento que derogue la norma contraria a la Ley Fundamental, pero si en un plazo de cuarenta y cinco días el citado Congreso no expide la disposición derogatoria, el propio Tribunal ordena la publicación de la sentencia en el diario oficial, con lo cual se entiende, aun cuan-

do no se establezca expresamente en los artículos 301 de la Carta Fundamental y 35 de la Ley Orgánica, que queda sin efecto la norma contraria a la Constitución. Si se trata de la inconstitucionalidad de normas regionales o municipales, el fallo es publicado de manera inmediata por el Tribunal de Garantías Constitucionales (artículo 36 de la Ley).

487. El citado Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, si la norma impugnada ya no se encuentra en vigor, y por otra parte, la sentencia que declara en todo, o en parte la inconstitucionalidad de una norma, no tiene efectos retroactivos (artículos 37 y 38 de la Ley). Además debe tomarse en cuenta que, según el último párrafo del artículo 295 de la Constitución, se establece una acción popular para reclamar ante el poder judicial, las infracciones de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expidan el poder ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público, y por este motivo el artículo 39 de la mencionada ley orgánica, dispone que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya inconstitucionalidad hubiese sido desestimada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, y además, deben suspender la tramitación de los procesos iniciados por acción popular, cuando se funden en normas cuya inconstitucionalidad se hubiese planteado ante el citado Tribunal, hasta que éste dicte su resolución definitiva.

488. El artículo 40 de la ley, apoyándose en el principio

iura novit curia, dispone que cuando la sentencia decida la inconstitucionalidad de una disposición del ordenamiento impugnado, declara igualmente la de aquellos otros preceptos a los que debe extenderse la conexión o consecuencia con aquél que hubiese sido materia de la causa y que el Tribunal puede fundar la declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional, aun cuando no hubiese sido invocada en el curso del proceso. Según el principio de no retroactividad, el artículo 41 dispone que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no pueden servir de apoyo para revivir procesos concluidos en los cuales se hubiesen aplicado las normas inconstitucionales, salvo en las materias previstas por el artículo 187, segundo párrafo, de la Carta Fundamental, el cual dispone que ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materias penal, laboral o tributaria, cuando dichos efectos sean favorables al acusado, al trabajador o al contribuyente.

489. B) De la casación de las resoluciones denegatorias de las acciones de habeas corpus y amparo. El citado recurso puede ser interpuesto por el Ministerio Público o por la parte afectada, contra las resoluciones denegatorias pronunciadas por la Corte Suprema, según se señaló con anterioridad (ver supra párrafo 484), dentro de los quince días siguientes a la notificación del citado fallo (artículo 42 de la Ley). El Tribunal de Garantías debe resolver dentro del plazo máximo de diez días tratándose de habeas corpus o de veinte, en el caso del amparo, contados a partir del día siguiente de la recepción de los autos. En esta última ins-

tancia no se pueden ofrecer ni desahogar nuevos elementos de convicción ni alegarse hechos diversos de los señalados en la vía judicial ordinaria (artículo 44).

490. El objeto de la casación es el examen de las resoluciones de la Corte Suprema, para determinar si en las mismas se violó o se aplicó falsa o erróneamente la ley; o bien si se cumplieron las formalidades del procedimiento. Cuando el Tribunal de Garantías considera que se han cometido dichas violaciones legales, declara las mismas y determina la ley aplicable al caso o indica la violación procesal respectiva. En el supuesto de que se case la sentencia, el Tribunal remite los autos a la Corte Suprema que conoció del asunto, para que se pronuncie de acuerdo a lo resuelto por el citado Tribunal de Garantías (artículos 43 a 46 de la Ley Orgánica). Tanto en el supuesto de la nueva resolución de la Corte Suprema, como en el de la decisión del Tribunal de Garantías que declare infundada la casación, se considera agotada la jurisdicción interna (artículo 47), esto último para los efectos de los artículos 305 de la Constitución y 39 a 41 de la Ley 23,506 sobre habeas corpus y amparo, que establecen la facultad del que se considere lesionado en los derechos que la misma Ley Fundamental reconoce, para que, una vez agotada la jurisdicción interna pueda acudir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados de los que es parte el Perú.

VII. C) El restablecimiento del Tribunal Constitucional chileno.

491. Como señalamos anteriormente, el Tribunal Constitucional chileno fue suprimido por el gobierno militar que asumió el poder en el golpe de 11 de septiembre de 1973, a través del decreto-ley de 10 de noviembre siguiente, y predecíamos su restablecimiento con el orden constitucional (ver supra párrafos 379-380). Sin embargo no ha sido necesario esperar a la restauración plena del régimen democrático, puesto que el mismo gobierno militar, como un instrumento de legitimación propició la reinstalación del propio Tribunal en los artículos 81 a 83 de la Constitución política aprobada por el referéndum de 11 de septiembre de 1980, elaborado por la Junta de Gobierno en uso de la potestad constituyente, y con facultades similares a las que se le atribuyeron en la reforma constitucional de 1970 a la anterior Carta Fundamental de 1925.

492. A pesar de que según las disposiciones transitorias décimo cuarta y siguientes de la referida Carta de 1980 se restablecerán las dos Cámaras del Congreso hasta la terminación del actual período presidencial del General Pinochet, es decir en 1988 (46). la mencionada Junta de Gobierno en uso de facultades legislativas, expidió la Ley número 17,997, con el título de Ley Orgánica Constitucional, promulgada el 12 de mayo de 1981, que ha servido de fundamento para el inicio de actividades de dicho organismo especializado para resolver controversias de carácter constitucional.

493. Según los artículos 81 de la Constitución y 1° a 25 de su Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional chileno está considerado como un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder, y se integra por siete miembros, de

los cuales tres son ministros de la Corte Suprema, designados por ésta; un abogado nombrado por el Presidente de la República; dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional; y el último designado por el Senado, por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio. Debe advertirse que al no restablecerse dicha cámara legislativa, el nombramiento de los últimos magistrados corresponde a la Junta de Gobierno, en los términos del artículo segundo transitorio de la citada Ley Orgánica (47).

494. Con excepción de los magistrados de la Corte Suprema, los restantes miembros del Tribunal Constitucional deberán tener por lo menos quince años de título profesional, haberse destacado en su actividad profesional, universitaria o pública, y además no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los integrantes del citado Tribunal durante ocho años en sus cargos, se renuevan por parcialidades cada cuatro y son inamovibles. Al término de su período, los miembros del Tribunal podrán ser reelegidos o nuevamente designados, según corresponda. El quórum para funcionar será de cinco integrantes.

495. De Acuerdo con el artículo 5° de la Ley Orgánica, los miembros del Tribunal deberán elegir de entre ellos, un Presidente por simple mayoría de votos, que durará dos años en sus funciones y sólo podrá ser reelegido para el período siguiente. Además, según el artículo 11 de la citada Ley, los magistrados del Tribunal no son responsables por los decretos e informes que expidan en los asuntos de su competencia. Por otra parte, cada

tres años y en el mes de enero que corresponda, el citado Tribunal, por mayoría absoluta de sus miembros, designa cinco abogados para que suplan a los magistrados del propio Tribunal; abogados que deberán poseer los mismos requisitos exigidos a los últimos (artículo 15).

496. La competencia que se atribuye al Tribunal Constitucional chileno es amplia, pero no incluye, como tampoco en el régimen anterior de 1970, la protección directa de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Fundamental, en virtud de que esa tutela se confiere a los tribunales ordinarios a través del llamado recurso de protección de garantías constitucionales (que no es otra cosa sino el derecho de amparo), introducido por el artículo 2° del Acta Institucional Número 3 de 13 de septiembre de 1976; incorporado al artículo 20 de la Constitución de 1980 y reglamentado por el Auto Acordado de la Suprema Corte de Justicia de 29 de marzo de 1977, con independencia de la violación a la libertad personal que se atribuye al habeas corpus, que sin esta denominación expresa se regula por el diverso artículo 21 constitucional (48).

497. a) En relación con la constitucionalidad de las leyes estimadas en sentido material, el referido tribunal debe conocer de oficio y previamente a su promulgación, de las leyes orgánicas constitucionales o respecto de aquellas que interpretan algún precepto de la Carta Fundamental; también le corresponde, pero a petición de la entidad interesada, el control preventivo de las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los pro-

yectos de ley o de reforma constitucional, así como de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso. Además, dicho Tribunal debe resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley; de las reclamaciones contra el Presidente de la República si no promulga una ley cuando debiera hacerlo; cuando promulgue un texto diverso o dicte decretos inconstitucionales. Decide también sobre un decreto o resolución del propio Presidente de la República cuyo registro hubiese negado la Contraloría General de la República (ver supra párrafos 373-377) por considerarlo inconstitucional. Está facultado para resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria por el Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley.

498. b) El Tribunal Constitucional resuelve respecto de la constitucionalidad de la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Tribunal Calificador de Elecciones (49).

499. c). También posee facultad para conocer de inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designado Ministro de Estado, permanezca en el cargo o para desempeñar simultáneamente otras funciones, así como en relación con las inhabilidades, incompatibilidades y causas de cesación en el cargo de los parlamentarios. En esta materia también interviene para formular opinión ante el Senado, cuando este último, en los términos del artículo 49, inciso 7), de la Constitución, declare

la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo, por un impedimento físico o mental que lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones, o bien, cuando admite o desecha la renuncia del Presidente de la República, si considera que los motivos son o no fundados.

500. d) Como atribuciones que no se consignaban en la reforma de 1970, pero que se introdujeron en la Constitución de 1980, podemos señalar la competencia del organismo sobre la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, así como respecto a la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento constitucional de la República; pero si en este segundo supuesto el afectado fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

501. Como puede observarse de la descripción anterior, el Tribunal Constitucional restablecido en la Constitución de 1980 y regulado por la mencionada Ley Orgánica de mayo de 1981, posee características similares a las del organismo introducido en la reforma constitucional de 1970, puesto que permanece el predominio del control preventivo de la inconstitucionalidad de las leyes y la solución de los conflictos entre los organismos del Estado, es decir del Ejecutivo respecto de la Contraloría General y el Congreso, debido al modelo del Consejo Constitucional francés (ver supra párrafos 52-66 y 370) (50).

502. La eficacia práctica del citado Tribunal en las actuales cir-

cunstancias políticas de Chile son muy restringidas, puesto que se reducen al examen de las controversias del Ejecutivo con la Contraloría, la que conserva una relativa independencia (51), pero no con el Congreso, que fueron las más importantes durante el funcionamiento del Tribunal anterior (ver supra párrafo 380), puesto que están en receso las cámaras legislativas, y resulta poco probable que en un régimen autoritario, las discrepancias del Presidente de la República con la Junta de Gobierno Militar, se sometan a dicho Tribunal (52).

VIII. D) El reforzamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador.

503. Habíamos señalado con anterioridad que no obstante su nombre, el Tribunal de Garantías Constitucionales no resuelve controversias constitucionales con carácter imperativo sino que debe considerarse como un organismo auxiliar del cuerpo legislativo en su función de control constitucional (ver supra párrafo 393).

504. Sin embargo, se advierte la tendencia a reforzar la autoridad de la mencionada institución, sin llegar todavía a transformarlo en un verdadero órgano jurisdiccional, pues en las reformas constitucionales publicadas el primero de septiembre de 1983, que además de otras disposiciones, adicionaron el artículo 141 de la Constitución de enero de 1978, se fortalecieron las funciones del citado Tribunal de Garantías Constitucionales, al establecer como punible el desacato a sus observaciones sobre la

inconstitucionalidad de las leyes y las violaciones de los derechos humanos. Estas reformas constitucionales entraron en vigor el 10 de agosto de 1984 (53).

IX. E) La proposición de un tribunal constitucional permanente por el Colegio de Abogados de Guatemala.

505. Señalamos con anterioridad, que la Constitución de Guatemala promulgada el 15 de septiembre de 1965, y reglamentada en este aspecto por la Ley de amparo, habeas corpus y de constitucionalidad como un órgano que se integraba en cada ocasión en el cual se planteaba el llamado recurso de constitucionalidad, que se decidía con efectos generales (ver supra párrafos 331-349).

506. También indicamos que este organismo tuvo una actividad muy limitada, debido a la situación política que afecta dicho país desde hace varios años (ver supra párrafo 349), pero además, la citada Constitución fue derogada en 1981 por el golpe militar del General Rfos Montt, que suprimió la citada Corte Constitucional (54).

507. Como el actual gobierno militar guatemalteco ha formulado declaraciones en las cuales manifiesta su propósito de restablecer el orden constitucional y convocar a un nuevo congreso constituyente, se ha despertado la inquietud por restaurar el sistema de jurisdicción constitucional especializada, pero con una mayor aproximación al sistema austríaco. En efecto, durante los días 10 a 12, de mayo de 1984 se realizaron las Jornadas Constitucionales del Colegio de Abogados de Guatemala, en las cuales se

aprobaron varias proposiciones sobre esta materia, que podemos considerar significativas, si se toma en cuenta la influencia que tuvo el anteproyecto de Ley de Control de la Constitucionalidad aprobado en el Tercer Congreso Jurídico-Guatemalteco celebrado en la ciudad de Guatemala en el mes de septiembre de 1964, sobre la creación de la anterior Corte de Constitucionalidad (ver supra párrafo 332).

508. En las recomendaciones aprobadas en las citadas Jornadas de mayo de 1984 y dirigidas al futuro constituyente, se propuso la creación de un Tribunal Constitucional de carácter permanente, autónomo en sus funciones y no supeditado a ninguna otra autoridad u órgano del Estado, con la facultad de conocer de todas las cuestiones de índole jurídico-constitucional y de protección de los derechos fundamentales, inclusive los consagrados en los tratados y convenciones internacionales.

509. El futuro Tribunal Constitucional deberá integrarse con doce magistrados designados, diez por la Corte Suprema de Justicia entre veinte candidatos propuestos por una Comisión de Postulación, y los restantes por el Colegio de Abogados en Asamblea General. La citada Comisión de Postulación deberá formarse por el Rector de la Universidad de San Carlos, por un representante de los Presidentes de los Colegios Profesionales; y por los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas o de Derecho que funcionen en ese país. El cargo de los magistrados constitucionales duraría nueve años, debiendo renovarse el tribunal por terceras partes cada tres. Finalmente, se recomendó una mayor flexi-

bilidad en la interposición de los recursos de inconstitucionalidad con efectos generales ante el citado tribunal, con el propósito de hacerlos accesibles a todos los gobernados.

X. El intento de introducir un tribunal constitucional en el ordenamiento polaco.

510. Señalamos con anterioridad la influencia del sistema austríaco de tribunales constitucionales especializados en varios países socialistas, establecido efectivamente en las Constituciones de la República Socialista Federativa de Yugoslavia de 1963 y 1974 (ver supra párrafos 272-296), y con el proyecto de introducir el mismo sistema también en Checoslovaquia por conducto de la reforma constitucional de 1968, efectuada con motivo de la transitoria liberalización política calificada como "la Primavera de Praga", pero que no llegó a consolidarse por la reacción autoritaria de esa misma época, que evitó la promulgación de la ley orgánica respectiva (ver supra párrafos 302-327).

511. Una experiencia similar a la checoslovaca se produjo en Polonia en marzo de 1982, también con motivo de una liberalización temporal de carácter político, debido al surgimiento del grupo opositor al gobierno socialista a través del Sindicato Solidaridad, pero que fue reprimido interiormente con retorno al sistema anterior. Debemos recordar que en los regímenes socialistas que siguen el modelo soviético, corresponde al órgano legislativo (soviet supremo, dieta, asamblea popular) la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de las disposiciones legis-

lativas y de los actos de autoridad, que se efectúa normalmente a través de su comisión permanente (Presidium, Consejo de Estado) (ver supra párrafo 269) (55).

512. En el caso especial de Polonia, su Constitución de 22 de julio de 1952, reformada sustancialmente el 10 de febrero de 1976, (56), confirió al Consejo de Estado, es decir la comisión permanente de la Dieta, o parlamento, (57), el control de la conformidad de las leyes a la Constitución, según su artículo 30, fracción 1, párrafo 3°, el cual fue reglamentado por el Decreto del mismo Consejo de Estado de 14 de julio de 1979, en cuyo artículo 2.1. se dispone que, al realizar las funciones para fiscalizar la conformidad de las leyes a la Constitución y establecer la interpretación obligatoria de las propias leyes, el citado Consejo de Estado tiene el propósito de vigorizar la legalidad socialista e incrementar la claridad del derecho y su conformidad a la conciencia jurídica de la sociedad (58).

513. Se hizo el intento de modificar el sistema anterior con la citada reforma de marzo de 1982, en la que se introdujo un nuevo precepto, el artículo 33 a, de acuerdo con el cual, se crea un Tribunal Constitucional con la función de resolver de manera obligatoria sobre la compatibilidad de las leyes y otras disposiciones normativas de los órganos superiores y de carácter central del Estado. Las decisiones del citado organismo deben comunicarse al Parlamento (Dieta), pero el propio tribunal está facultado para tomar las medidas necesarias para dejar sin efecto las contradicciones que advierta entre la ley impugnada y la Carta Fundamental. Los integrantes del citado tribunal son designados por

la Dieta entre juristas distinguidos y una vez nombrados, los magistrados, son independientes y están subordinados únicamente a la Constitución. Sin embargo, hasta la fecha y en forma similar a lo ocurrido en Checoslovaquia con una reforma semejante, no se ha creado efectivamente dicho tribunal por la ausencia de la ley orgánica prevista en el nuevo precepto constitucional.

---

Los últimos años

N O T A S

- (1).- Cfr. Cappelletti, Mauro, "Necesité et légitimité de la justice constitutionnelle", en la obra colectiva Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux, Paris, 1982, pp. 461-493.
- (2).- Al respecto puede consultarse el reciente y crítico libro en el cual se adopta un criterio opuesto a la labor política de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, de Berger, Raoul, Government by Judiciary, Cambridge, Massachusetts, 1977.
- (3).- Cfr. Schmitt, Carl, La defensa de la Constitución (Der Hüter der Verfassung), trad. de Manuel Sánchez Sarto, Barcelona, 1931, esp. pp. 21-89; y Kelsen, Hans, "Chi dev'essere il custode della Costituzione " (Wer soll der Hüter der Verfassung sein?, publicado inicialmente en 1931). trad. al italiano de Carmelo Geraci, en el volumen que contiene varios trabajos del ilustre fundador de la Escuela de Viena, La giustizia costituzionale, Milano, 1981, pp. 231-291.
- (4).- Sobre la situación en la segunda posguerra, puede consultarse entre otros el clásico estudio de Bachof, Otto, Jueces y constitución, trad. de Rodrigo Barcovitz Rodríguez-Cano, Madrid, 1963.

- (5) .- "El tribunal constitucional alemán (¿modelo para España?)", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Núm. 38, mayo-agosto de 1980, pp. 471-493.
- (6) .- Judicial Politics in West Germany, cit. supra nota 5, en especial pp. 299-303.
- (7) .- El punto de vista del profesor Kommers es compartido con algunos matices por los tratadistas alemanes Hase, Friedhelm y Ruete, Mathias, "Constitutional Court and Constitutional Ideology in West Germany", en International Journal of the Sociology of Law, agosto de 1982, pp. 267-276.
- (8) .- En el número correspondiente a los meses de abril-junio de 1981, y agrupándose los trabajos presentados en dicha reunión académica bajo el título genérico de La protection des droits fondamentaux par les juridictions constitutionnelles en Europe, pp. 252-671.
- (9) .- Este magnífico volumen editado por el distinguido jurista francés Louis Favoreau, fue publicado en coedición por la conocida editorial Económica y por la imprenta Universitaria d'Aix-Marseille, y apareció en Paris en mayo de 1982. Está precedido por un penetrante prefacio redactado por el notable comparatista André Tunc.
- (10) .- Prefacio, op.ult.cit., p. 11.
- (11) .- "Rapport général introductif", op.ult.cit., pp. 25-51.
- (12) .- "Procédures et techniques de protection des droits fondamentaux", op.ult.cit., pp. 55-104; 105-164; 165-186; 187-200, respecti-

vamente. El debate sobre este tema aparece en las pp. 201-222.

- (13).- Op.ult.cit. pp. 102-104.
- (14).- "Objet et portée de la protection des droits fondamentaux", op.ult.cit., pp. 225-239; 241-301; 303-334; y 345-381, respectivamente, con una comunicación oral del profesor Léopoldo Elia, pp. 335-339, y el debate en pp. 384-407.
- (15) .- "Le rôle de la Cour de Justice des Communautés Européennes", "Techniques de protection", y "Objet et portée de la protection" op.ult.cit., pp. 411-427; 429-451, respectivamente, y los debates, pp. 453-460.
- (16) .- Cit. supra nota 290, Comunicación oral pp. 494-501, debates pp. 503-516.
- (17) .- Op.ult.cit., pp. 464-475.
- (18) .- Op.ult.cit., pp. 475-483.
- (19) .- Op.ult.cit., pp. 483-494.
- (20) .- "Rapport de synthèse", op.ult.cit., pp. 517-521.
- (21) .- Op.ult.cit., pp. 521-528.
- (22) .- Op.ult.cit., p. 529.
- (23) .- Cfr. el folleto sobre la inauguración de las funciones de este organismo, El Tribunal Constitucional, Madrid, 1980.
- (24) .- "El "status" del Tribunal Constitucional", en Revista española de derecho constitucional, Núm. 1, Madrid, enero-abril de 1981, pp. 11-34. Reseña de Jorge Carpizo, en Boletín Mexicano de de-

recho comparado, Núm. 49, enero-abril de 1984, pp. 245-248.

- (25) .- Lo demuestran los cuatro volúmenes publicados por el Tribunal Constitucional español y que contienen las sentencias y los autos pronunciados por dicho tribunal desde el inicio de sus funciones hasta diciembre de 1982. Jurisprudencia constitucional, Madrid, tomos primero y segundo, diciembre de 1982; tomo tercero, octubre de 1983; y tomo cuarto, febrero de 1984.
- (26) .- Cfr. como una muestra, el inventario de los "Materiales para el estudio de la jurisdicción constitucional", elaborado por Muñiz, Jaime Nicolás, y Blanco Canales, Ricardo, en Revista de Derecho Político, Núm. 16, Madrid, invierno 1982-1983, que en lo relativo al sistema español se aborda en las pp. 339-352.
- (27) .- Cfr. la bibliografía mencionada en el trabajo citado en la nota anterior, pp. 346-352.
- (28) .- Dicho número monográfico de la mencionada Revista, contiene los siguientes trabajos, Sánchez Agesta, Luis, "La justicia constitucional", pp. 7-26; Rubio Llorente, Francisco, "Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional", pp. 27-37; Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo, "Antiformalismo y enjuiciamiento efectivo en el sistema de la justicia constitucional", primera parte, pp. 39-64, y la segunda en el número 17 de la propia Revista, primavera de 1983, pp. 177-201; Guaita, Aurelio, "El recurso de amparo contra tribunales", pp. 65-91; Almagro Nosete, José, "Tutela procesal ordinaria y privilegiada (jurisdicción constitucional) de los intereses difusos", pp. 93-107; Remiro

Brotóns, Antonio, "Controles preventivos y reparadores de la constitucionalidad intrínseca de los tratados internacionales", pp. 109-141; Elizalde, José, "Observaciones sobre el papel del Tribunal Constitucional en la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas", pp. 143-166; Alba Navarro, Manuel, "El recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de ley orgánica", pp. 167-182; a los cuales deben agregarse varias notas sobre el tema redactadas por Tomás y Valiente, Francisco, "La defensa de la Constitución", pp. 185-192; Sánchez González, Santiago, "La competencia del Tribunal Constitucional en materia de conflictos; una breve nota sobre una cuestión conflictiva", pp. 193-200; y García Belaúnde, Domingo. "La influencia española en la Constitución peruana. A propósito del Tribunal de Garantías Constitucionales", pp. 201-207.

- (29).- No es posible mencionar los trabajos incluidos en esta obra monumental, pues llegan a setenta, elaborados por los más destacados especialistas españoles sobre el tema, y se incluyen también los estudios de algunos italianos, como los conocidos tratadistas Giuseppe Manzari y Alessandro Pizzorusso. Los tres volúmenes tiene una extensión de 2813 pp.
- (30).- La primera sentencia del Tribunal Constitucional español recayó sobre el recurso de amparo interpuesto contra una decisión judicial y en el cual se planteó la constitucionalidad de los efectos de un fallo de los tribunales canónicos, Jurisprudencia Constitucional, tomo primero, Madrid, 1982, pp. 1-13.

- (31). - Este fallo recayó sobre el recurso de inconstitucionalidad promovido por cuarenta senadores, contra la ley 11/82 de 13 de abril de ese año, sobre supresión del organismo autónomo "Medios de Comunicación Social del Estado", recurso que fue desestimado contra el voto particular del magistrado Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien propuso una resolución favorable a la reclamación. Jurisprudencia Constitucional, tomo cuarto, Madrid, 1984, pp. 581-590.
- (32) .- Tomo I, Madrid, 1981; tomo II, Madrid, 1982, tomo III, Vol. 1º, Madrid, 1983.
- (33).- Esta sección de jurisprudencia constitucional se inició con la crónica de 1980, elaborada por el conocido tratadista Fernández, Tomás-Ramón, en el número 11 de la mencionada Revista, correspondiente a otoño de 1981, pp. 219-224; y se transformó en colectiva departamental en el número 12, invierno 1981-1982, pp. 309-351; número 13, primavera de 1982, pp. 265-281; número 14, verano de 1982, pp. 171-196; número 15, otoño de 1982, pp. 287-306; número 16, invierno 1982-1983, pp. 255-276; número 17, primavera de 1983, pp. 257-280; números 18-19, verano-otoño de 1983, pp. 277-298; y número 20, invierno 1983-1984, pp. 209-242.
- (34) .- "Dos años de jurisprudencia constitucional española", en Revista de derecho político, número 17, Madrid, primavera de 1983, pp. 7-42, y con referencia a la protección de los derechos fundamentales, pp. 33-37.
- (35).- Cfr. op. ult.cit., pp. 23-24. En esos dos primeros años que

analiza el autor, dos terceras partes de los fallos pronunciados por el Tribunal Constitucional español recayeron en recursos de amparo.

- (36) .- Sobre el origen militar del régimen revolucionario portugués y el carácter transaccional de la Carta de 1976, inclusive en la regulación de la justicia constitucional, cfr. Vergottini, Giuseppe de, Le origini della seconda Repubblica portoghese, Milano, 1977, especialmente pp. 231-239.
- (37) .- Cfr. entre otros, Gomes Canotilho, José Joaquim, Direito constitucional, 2a. Ed., Coimbra, 1980, pp. 433-469; Gomes Canotilho, J.J., y Moreira, Vital, Constituição da República Portuguesa Anotada, Coimbra, 1980, pp. 476-487, 494-508; Miranda, Jorge, A Constituição de 1976. Formação, estrutura, principios fundamentais, Lisboa, 1978, pp. 128-154; Id., Direito constitucional comparado, Lisboa, 1977-1978, pp. 537-629; Ferreira, Fernando Amancio, "Controlo da constitucionalidade", en Frontera, abril de 1978, pp. 67-94; Sousa, Marcelo Rebelo, de, Direito constitucional I. Introdução a teoria da Constituição, Braga, 1979, pp. 382-397; Durao Barroso, José, "O recurso para a Comissão Constitucional. Conceito e estrutura", en Estudos sobre a Constituição, Vol. 3, Lisboa, 1979, pp. 707-722.
- (38) .- Cfr. Pareceres da Comissão Constitucional, el primer volumen se publicó en 1977, y el último en 1983.
- (39) .- Cfr. sobre esta institución, Fix-Zamudio, Héctor, "Reflexiones comparativas sobre el Ombudsman", en Memoria de El Colegio Na-

cional, 1979, México, 1980, pp. 139-140, Id. La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales, Madrid, 1982, pp. 326-329.

(40). - Como un ejemplo, entre otros, podemos citar la decisión pronunciada por el Consejo de la Revolución el 19 de abril de 1978, con apoyo en el dictamen formulado por la Comisión Constitucional el 11 del propio abril, debido a la petición formulada por el Promotor de la Justicia para que se declarase la inconstitucionalidad de varias fracciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud de que las mismas infringían los derechos del acusado, especialmente los relativos a su defensa en el proceso penal, establecidos por los incisos 1 y 6 del artículo 32 de la Carta Fundamental. El fallo declaró la inconstitucionalidad de las mencionadas disposiciones legislativas, Cfr. Parceres da Comissão Constitucional, Vol. 5°. , Lisboa, 1979, dictamen 12/78, y resolución 62-78; pp. 79-85.

(41). -- También se ha aceptado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, este tipo de inconstitucionalidad negativa o por omisión, Cf. Frisch Philipp, Walter, y Torres Eyras, Sergio, "Inconstitucionalidad de las omisiones legislativas en Alemania Occidental y en México", cit., supra nota 115, pp. 45-68.

(42). -- Cfr. Sáchica, Luis Carlos, El control de constitucionalidad, Bogotá, 1980, pp. 141-152, quien califica dicha reforma constitucional como transaccional.

- (43) .- Cfr. Sábica, Luis Carlos, op.ult.cit., hace referencia al funcionamiento de la Sala Constitucional de acuerdo con la reforma de 1979, pp. 57-71.
- (44) .- Cfr. Sábica, Luis Carlos, Constitucionalismo colombiano, 7a. Ed., Bogotá, 1983, p. 18.
- (45) .- Cfr. Sábica, Luis Carlos, op.ult.cit., p. 442, considera que aún en la situación actual que es la que se estableció en 1968, la Corte: "es árbitro de los centros de decisión política y, en consecuencia, comparte ese poder, reafirmandose el principio de colaboración orgánica y la idea de gobierno de la ley, en que se inscribe nuestro constitucionalismo". Debido a la declaración de inconstitucionalidad vuelve a tener validez el sistema establecido en las reformas de 1968, y por ello debe consultarse el libro del mismo autor, El control de constitucionalidad y sus mecanismos, Bogotá, 1978, especialmente pp. 51-110.
- (46) .- Cfr. García Belaúnde, Domingo, "La Nueva Constitución peruana", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 40, enero-abril de 1981, pp. 269-342; Id. La influencia española en la Constitución peruana, cit., supra nota 317, pp. 201-207.
- (47) .- Cfr. Silva Bascuñán, Alejandro, "La generación de los gobernantes: el proyecto democrático para 1989", en el número monográfico de la Revista de Derecho Público, Núms. 29-30, Santiago, enero-diciembre de 1981, que contiene los trabajos presentados en las Undécimas Jornadas de Derecho Público, realizadas en noviembre de 1980, pp. 139-164.

- (48) .- De acuerdo con esta disposición transitoria, cuando se menciona al Congreso, en tanto no se establezca plenamente el orden constitucional, debe entenderse que el precepto se refiere a la Junta Militar de Gobierno.
- (49) .- En la parte relativa del citado artículo 20 de la citada Carta Fundamental, se dispone: "El que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en los artículos ... podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.- Procederá, también, el recurso de protección en el caso del número 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario o ilegal imputable a una autoridad o persona determinada." Cfr. el documentado libro de Soto Kloss, Eduardo, El recurso de protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia, Santiago, 1982.
- (50) .- De acuerdo con el artículo 84 constitucional: "Un tribunal especial que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; re-

solverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos y tendrá las demás atribuciones que determine la ley..."

- (51).- El artículo 87 de la Constitución de 1930, califica a la Contraloría General de la República como "organismo autónomo". El Contralor General será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado (cuando se restablezca) adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad " Cfr. Argandoña, Manuel Daniel, "Control jurisdiccional sobre las decisiones de la Contraloría General de la República", en la Revista de Derecho Público, cit., supra nota 336, pp. 239-264.
- (52).- Ver disposición de la Ley Orgánica mencionada en la nota 337 de este trabajo.
- (53).- En la parte relativa del artículo 141 de la Constitución ecuatoriana en su reforma de 1983, se dispone:...."Se declara especialmente punible el desacato a las observaciones del Tribunal (de Garantías Constitucionales), pudiendo inclusive pedirse la remoción de quien o quienes incurran en el mismo, al respectivo superior jerárquico, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.- Cuando el acusado fuere uno de los funcionarios comprendidos en el literal c) del artículo 59 de esta Constitución (altos funcionarios dotados de inmunidad procesal), elevará el expediente con su respectivo dictamen al Congreso, y cuando el desacato fuere cometido por un organismo co-

lectivo, se determinarán las responsabilidades individuales. La ley reglamentará el ejercicio de estas atribuciones y los límites de la competencia del Tribunal respecto de los órganos jurisdiccionales ordinarios..."

- (54) .- Sobre la escasa actuación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cfr. García Laguardia, Jorge Mario, La defensa de la Constitución, Guatemala, 1983, pp. 60-64, 72-78.
- (55).- Sobre el sistema socialista de justicia constitucional, cfr. Fix-Zamudio, Héctor, La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales, cit. supra nota 228, pp. 233-279.
- (56) - Sobre la reforma constitucional de 1976, cfr. Lopatka, Adam, "Les modifications apportées a la Constitution de la République Populaire de Pologne", en Droit Polonais Contemporain, Núm. 3-4, Varsovia, 1976, pp. 5-25.
- (57).- De acuerdo con los artículos 29 y 30 de la reformada Constitución polaca, el Consejo de Estado se integra por cuatro vicepresidentes, el presidente, el secretario y once vocales, todos ellos electos por la Dieta en su primera sesión entre los diputados, y dentro de sus facultades se encuentran las de velar por la constitucionalidad de las leyes y establecer la interpretación universalmente obligatoria de las mismas.
- (58) .- Cfr. Geber, Stanislaw, "Le contrôle de la constitutionnalité des lois dans la République Populaire de Pologne", en Droit

polonais contemporain, Núm. 45-46, Varsovia, 1980, pp. 5-16.

El texto del decreto de 14 de julio de 1979, se transcribe en las pp. 100-101 de la misma publicación.

---